



Roj: **ATS 9600/2017 - ECLI: ES:TS:2017:9600A**

Id Cendoj: **28079140012017202925**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/10/2017**

Nº de Recurso: **313/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a cuatro de Octubre de dos mil diecisiete.

Es Ponente la Excm. Sra. D^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 3 de los de Barcelona se dictó sentencia en fecha 11 de noviembre de 2014 , en el procedimiento n.º 737/2013 seguido a instancia de D. Gaspar contra Grounforce Barcelona UTE, Globalia **Handling** SAU e Iberia Líneas Aéreas de España SA Operadora, sobre derecho y cantidad, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la codemandada Grounforce Barcelona UTE, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 19 de octubre de 2016 , que estimaba en parte el recurso interpuesto y en consecuencia revocaba parcialmente la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 27 de diciembre de 2016, se formalizó por el letrado D. Andrés Moll Linares en nombre y representación de Groundforce Barcelona UTE, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 12 de mayo de 2017, acordó abrir el trámite de inadmisión por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Recurre la empresa la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de octubre de 2016 , que desestimó el recurso de la empresa contra la sentencia de instancia que había estimado la reclamación del trabajador en torno su derecho a disfrutar de **billetes de avión** conforme el artículo 73 del Convenio. El trabajador, con antigüedad de julio de 1994, trabajaba para Iberia LAE y pasó a depender de Groundforce Barcelona UTE. El Convenio colectivo general del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos **-handling** (BOE de 13 de octubre de 2011), contempla modalidades y proceso de subrogación, la aplicación del convenio de la empresa cesionaria y el respeto por esta, como garantías *ad personam* , el derecho de utilización de los **billetes de avión** en las condiciones que esté establecido en el convenio de la misma. El trabajador solicitó la emisión de **billetes** de tarifa gratuita y reducida para él, su mujer y su hijo, solicitud que no fue contestada, y que se reiteró también si respuesta. Procedió a la compra de los **billetes** que aportó en una tercera solicitud junto a las tarjetas de embarque.

La sala, en lo que a efectos casacionales interesa, mantiene que no puede ser aceptada la falta de legitimación pasiva sostenida por la empresa, que entiende que la relación laboral del trabajador continua siendo con Iberia.



No sólo, argumenta la sala, se deduce de los hechos que el trabajador pasó de una empresa a otra, sino que, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2013, Rec. 36/13, citada por la propia recurrente, tampoco podría impedirse declarar la responsabilidad de todos los miembros, solidaria e ilimitada, de la asociación empresarial, incluida la de la propia UTE.

La sentencia aportada de contraste procede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2010, Rec. 1336/09. En ella el trabajador accionante prestó servicios, desde el 12 de febrero de 2004 y hasta el 30 de junio de 2004 para «Ineuropa», ésta como usuaria de contrato a puesta disposición concertado con la ETT «Laborman»; que desde el 1 de julio de 2004 al 31 de octubre de 2004 lo hizo lo propio a través de la ETT «Horecca Staffing Services, SA»; que del 18 de noviembre de 2004 al 28 de enero de 2006 lo hace a virtud de contrato de obra suscrito directamente con la indicada empresa, siendo objeto del mismo la «conducción de pasarelas de embarque en el Aeropuerto de Madrid-Barajas»; que en 29 de enero de 2006 suscribe nuevamente contrato de obra, con el mismo objeto pero ya con «Acciona Airport»; que este contrato se suscribe como indefinido; que a la finalización de cada uno de los contratos se percibió la indemnización procedente y se firmó el correspondiente finiquito; y, finalmente, que «Ineuropa» es una de las Empresa que forma parte de la UTE «Acciona Airport». El trabajador reclama que su antigüedad sea desde el inicio de su prestación de servicios, el 12 de febrero de 2004.

La recurrente de la referencial sostiene que dado que la relación laboral con Ineuropa había finalizado el 28 de enero de 2006, la acción del trabajador había prescrito respecto de dicha empresa. La sala considera que aunque haya sostenido que por virtud de la agrupación temporal surge una nueva empresa autónoma, que el empresario es la UTE y no las empresas agrupadas, tal doctrina no contradice la afirmación previa de real inexistencia de la ruptura laboral, pues a pesar de que los trabajadores sean formalmente contratados por el Gerente de la UTE, en realidad vienen a serlo por la pluralidad de empresas que integran aquélla, y los servicios los prestan materialmente para el conjunto de empresarios asociados. Y ello se traduce en el presente caso en que formando parte Ineuropa de la demandada UTE Acciona Airport, el cese del actor en la primera de ellas y su contratación por la segunda, sin solución de continuidad y para la llevar a cabo el mismo cometido laboral, determina que el cese de fecha 28 de enero de 2006 deba considerarse como una decisión formal y contraria a derecho, puesto que el trabajador continuaba prestando servicios para Ineuropa. O lo que es igual, el contrato con ésta continúa vigente a la fecha de reclamar la antigüedad y ello excluye la aplicación del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores. La sala desestimó el recurso de la empresa.

SEGUNDO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013), 17/06/2014 (R. 2098/2013), 18/12/2014 (R. 2810/2012) y 21/01/2015 (R. 160/2014). La contradicción no surge, en consecuencia, de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

La aplicación de los anteriores requisitos ha de saldarse, necesariamente, con la falta de contradicción. En primer lugar, los hechos y las pretensiones son totalmente diversos y en segundo lugar los fallos son coincidentes. Mientras en la sentencia recurrida se hace referencia a la solicitud de **billetes** y a la reclamación del abono de lo gastado en los que se tuvieron que comprar por no responder la empresa; en la de contraste se constata la **sucesión** de contratos del trabajador con diversas empresas y su reclamación de la antigüedad desde el inicio de la prestación. No puede entenderse por ello que la referencia en esta última sentencia a la continuidad de la relación laboral sea extrapolable a la recurrida, porque en ella se resuelve un supuesto relacionado con el cómputo de prestación de servicios cuando hay encadenamiento de contratos, que nada tiene que ver con el debate de la sentencia recurrida. Pero es que, además, en segundo lugar, los fallos son coincidentes pues en ambas sentencias se condena a las UTE demandadas, esto es, en la sentencia recurrida es la responsable del abono de los gastos y en la de contraste debe reconocer la antigüedad reclamada. No hay contradicción en los pronunciamientos de las dos sentencias como exige en todo caso el art. 219 LRJS,



cuando vincula la viabilidad del recurso no solo a la igualdad sustancial en los hechos y en los fundamentos, sino que exige también la existencia de pronunciamientos contradictorios en las sentencias comparadas; procediendo recordar al respecto la reiterada doctrina de esta Sala en relación con la exigencia de que la contradicción se produzca entre los pronunciamientos comparados, siendo inaceptable la que solo concurre en relación con las doctrinas que en cada una de las sentencias se pueda mantener. La contradicción se verifica por el contraste entre la parte dispositiva de las sentencias que contienen pronunciamientos diversos respecto de hechos y pretensiones sustancialmente iguales, no por la diferente fundamentación jurídica de las resoluciones sometidas a comparación, de forma que es la existencia de fallos contradictorios [«se hubiere llegado a pronunciamiento distintos», sostiene el art. 219 LRJS] y no la diversidad de *ratio decidendi*, el presupuesto del recurso extraordinario de casación para la unidad de la doctrina (SSTS 3/11/08, R. 3566/07 ; 3/11/08, R. 3883/07 ; 6/11/08, R. 4255/07 ; 12/11/08, R. 2470/07 ; y 12/11/08, R. 4367/07).

TERCERO.- Las alegaciones que lleva a cabo la parte recurrente en el trámite al efecto conferido, pertenecen más bien al ámbito del debate de fondo sobre la cuestión controvertida, que al del presente recurso, no alterando las precedentes consideraciones sobre la falta de identidad que es presupuesto de viabilidad del recurso de casación unificadora.

De conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se imponen las costas a la parte recurrente y se acuerda la pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Andrés Moll Linares, en nombre y representación de Groundforce Barcelona UTE, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 19 de octubre de 2016, en el recurso de suplicación número 4147/2016 , interpuesto por Grounforce Barcelona UTE, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de los de Barcelona de fecha 11 de noviembre de 2014 , en el procedimiento n.º 737/2013 seguido a instancia de D. Gaspar contra Grounforce Barcelona UTE, Globalia **Handling** SAU e Iberia Líneas Aéreas de España SA Operadora, sobre derecho y cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.